

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción ó explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre. Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República. Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito. Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino. Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulasy de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en

cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENICIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase... seis centavos. Segunda clase... cuatro centavos. Tercera clase... tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase... tres centavos. Segunda clase... dos centavos. Tercera clase, uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía, en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el transporte de peses y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobra-

rá un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2º.

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insub-

sistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio cinco de mil ochocientos noventa.—Carlos Pacheco.—F. Vande-Wyngaert.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa.—Porfirio Diaz.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1890.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Julio 7 de 1890.—Lauro Carrillo.—Rafael Pimentel, Secretario.

EXPOSICION EN SAN ANTONIO TEXAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª

Habiéndose organizado en San Antonio Texas una exhibición comparativa de los artefactos y productos naturales de las dos Repúblicas de México y los Estados Unidos, la cual deberá abrirse el 30 del próximo Septiembre y clausurarse el siguiente 11 de Octubre, tengo la honra de poner en conocimiento del Gobierno mexicano que he sido nombrado agente de la Asociación de esa Exposición Internacional, la cual ha sido organizada debidamente y autorizada conforme á las leyes del Estado de Texas.

Como dicho Certámen contribuirá sin duda á fomentar las relaciones sociales y mercantiles, con mucho provecho de las dos Repúblicas, vengo á suplicar al Gobierno de México imparta su ayuda y protección para que alcance dicha Exposición el mejor éxito y se obtengan los más halagüeños resultados.

Con este motivo, tengo la honra, señor Ministro, de protestar á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

México, Julio 1º de 1890.—James I. Trueheart.—Al señor Ministro de Fomento, General Carlos Pacheco.—Presente.

Un sello que dice: “The State of Texas.—Oficina del Ejecutivo.”

Austin, Junio 4 de 1890.

La Asociación de la Exposición Internacional de San Antonio es una Corporación debidamente organizada y autorizada bajo las leyes del Estado de Texas y tiene por objeto promover la exposición comparativa de los artefactos y productos naturales de las dos Repúblicas de México y Estados Unidos.

Creyendo que dicho Certámen contribuirá á fomentar las relaciones sociales y mercantiles, con mutuo provecho de las dos Repúblicas hermanas, aplaudimos sin reserva sus objetos y enareceremos á las autoridades de México tomen en consideración lo que sobre el particular les expone el Sr. James L. Trueheart, agente autorizado de la Asociación antedicha.—Firmados: L. S. Ross, Gobernador de Texas.—F. R. Lubbock, Tesorero del Estado de Texas.—John D. Mc. Call, Contador de Texas.—Oscar H. Copper, suplente del E. de Instrucción pública.—J. S. Aoyag, Ministro de Justicia de Texas.

Estados Unidos de América.—Estado de Texas.

Yo, J. M. Moore, Secretario de Estado del Estado de Texas, certifico: Que las personas que han suscrito su nombre al documento anexo, son funcionarios del Estado de Texas, según lo indican en sus respectivas firmas oficiales y que han sido debidamente autorizados bajo las leyes del Estado para desempeñar sus respectivas funciones.

En fé de lo cual, firmo el presente y lo mando sellar con el sello del Estado, en la ciudad de Austin, hoy, á 4 de Junio, en el año de Nuestro Señor, 1890.—Firmado: J. M. Moore, Secretario de Estado.

Un sello que dice: “State of Texas.—Asociación de la Exposición Internacional de San Antonio.”—J. Wortham, Secretario y Gerente general.—A. C. Schryver, Presidente.—B. T. Yoakum, Vicepresidente.—Sam Maverick, Tesorero.—\$ 60,000 en premios.—La Exposición se abre el 30 de Septiembre; se clausura el 11 de Octubre de 1890.—San Antonio Texas, Junio 5 de 1890.

A quienes concierne: Certifico por el presente que el Sr. James L. Trueheart ha sido nombrado agente de la Asociación de la Exposición Internacional, con plena facultad para obrar en nombre y representación de dicha Asociación, hoy, á 5 de Junio, en el año de Nuestro Señor, 1890.—Firmado: Louis J. Wortham, Secretario y gerente general de la Asociación y de la Exposición Internacional.—Un sello que dice: “San Antonio International Fair Assn.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª.—Número 231.

Se ha recibido en esta Secretaría la atenta nota de vd. fechada el 1º del mes en curso, así como los anexos que acompañan, en la que participa vd. haber sido nombrado agente de la Asociación de la Exposición Internacional que se verificará en San Antonio, Texas, del 30 del próximo Septiembre al 11 de Octubre siguiente; pidiendo á nombre de dicha Asociación que México imparta su ayuda para el mejor éxito de aquella Exposición.

En respuesta digo á vd. que impuesto el Presidente de la República del contenido de su citada nota, ha tenido á bien disponer se manifieste á vd. que el Gobierno no hará lo que le sea posible para que los industriales y productores en general de la República concurren á la Exposición de San Antonio, Texas; pero que para poder dirigir las correspondientes excitativas se hace indispensable que remita vd. cuanto antes á esta Secretaría los programas relativos de la mencionada Exposición, en los que han de constar las condiciones con las cuales se han de admitir á los expositores, habiéndose de merecer á vd. también, que dé á conocer á esta Secretaría las franquicias que el Estado de Texas y el Gobierno de los Estados Unidos concedieren á los expositores, á fin de que cuanto antes se les dé publicidad á los documentos respectivos.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1890.—P. o. d. S. M. Fernández, Oficial Mayor.—Rúbrica.—Al Sr. James L. Trueheart.—Presente.

SEÑOR MINISTRO: Refiriéndome á su atenta comunicación de 9 del actual, en que se sirve vd. informarme que el señor Presidente de la República ha tenido ha bien se me manifieste que el Gobierno hará cuanto le sea posible para que los industriales y productores en general de México concurren á la Exposición de San Antonio, Texas, de la que tengo la honra de ser agente y además me pide vd. algunos informes más sobre este Certámen; después de dar las más expresivas gracias, tanto al primer Magistrado de la Nación como á vd. Sr. Ministro, por su voluntad sobre el particular, tengo la honra de manifestarle que todos los expositores mexicanos en aquella Exposición tendrán el local suficiente para exhibir sus artefactos ó productos sin estipendio alguno, que á aquellos que lo merezcan se les concederán medallas de oro ó plata ó diplomas; que según arreglos celebrados con las empresas ferrocarrileras, los objetos de expositores mexicanos que vayan á la Exposición de San Antonio, solamente tendrán que pagar los fletes ordinarios de ida y serán devueltos por esas mismas empresas ferrocarrileras, sin estipendio alguno y, finalmente, que esos efectos no reportarán ningunos derechos aduanales en los Estados Unidos, á ménos que sean vendidos.

Manifestaré además, que todos los objetos que se remitan para ser exhibidos en el Certámen, llevarán facturas por triplicado, legalizadas por el Cónsul americano en Laredo ó en cualquier otra localidad de donde se remitan, llevando las cajas en que estén incluidos la dirección de la “Asociación de la Exposición Internacional de San Antonio, Texas, Departamento mexicano,” y que estos objetos deben de llegar á Laredo, Texas, á más tardar el 25 del próximo mes de Septiembre debiendo decir igualmente, que gusto daré cualesquiera otros informes respecto del Certámen citado ó á la participación de industriales y productores mexicanos, que me sean pedidos directamente por cualquiera de esos industriales ó productores.

Reitero á vd., señor Ministro, las expresiones de mi atenta consideración y respeto.

México, Julio 25 de 1890.—J. L. Trueheart, agt.—San Antonio, Int. Fair and Exposition.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª.—Número 355.

Se recibió en esta Secretaría la nota de vd. fecha 25 del próximo pasado mes, relativa á las franquicias que gozarán los expositores mexicanos que concurren á la Exposición de San Antonio, Texas, que va á tener lugar en los primeros días del próximo mes de Octubre.

En contestación me es grato decir á vd. que, enterado de ella el señor Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que se le dé publicidad en el periódico oficial, á fin de que llegue al conocimiento de aquellas personas que puedan concurrir á dicha Exposición y tomar parte en ella, habiendo de merecer á vd. se sirva proporcionar también los demás documentos que será conveniente sean conocidos del público, como los reglamentos, los pedidos de admisión, para dar igualmente la debida publicidad.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1890.—P. o. d. S. M. Fernández, Oficial Mayor.—Rúbrica.—Al Sr. James L. Trueheart, agente de la Exposición Internacional de San Antonio, Texas.—Presente.

Es copia. México, Agosto 8 de 1890.—M. Fernández, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª

San Antonio Internacional, Fair and Exposition.

Señor Secretario de Fomento: Tengo el honor de acusar recibo del oficio de esa Secretaría, fecha 7 del presente mes, y obsequiando sus órdenes manifiesto, que para los pedidos de admisión que tienen que hacer los expositores mexicanos que fueren á la Exposición de San Antonio, Texas, que tendrá lugar en los primeros días del mes de Octubre próximo, se los suplican se dirijan á haber un agente general de la República al